

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 28

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 306-309

PRIVATIVA DE LIBERTAD

SENTENCIA NUMERO: VEINTIOCHO

En la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "ROMANO, José Edgardo Ángel S/Cpo. de ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-"(SAC 2576289) con motivo del recurso de casación interpuesto por la defensora del penado José Edgardo Ángel Romano, la señora asesora letrada doctora Silvina Muñoz, en contra del Auto número seiscientos siete de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Villa María.

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Es nulo el auto recurrido?
- 2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal, doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 607 de fecha 26 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Villa María, en lo que aquí interesa, resolvió: "...I) Rechazar el pedido de Libertad Condicional del interno ROMANO, JOSÉ EDGARDO ÁNGEL, Legajo N° 65.327, por improcedente (Art. 13 del C.P., a contrario sensu)..." (f. 454 vta.).

II. En contra de dicha resolución la defensora del penado, la señora asesora letrada de 3° Turno de la ciudad de Villa María, doctora Silvina Muñoz interpone recurso de casación con invocación del motivo formal de la referida vía impugnativa (art. 468, inc. 2° del CPP).

Sostiene que conforme lo establecido por el art. 502 del CPP, resulta una exigencia impuesta legalmente que, en todo trámite incidental, el penado cuente con la debida asistencia técnica, regulando en consecuencia el derecho de defensa del sometido a proceso.

Expresa que en el caso, tal como lo ordena la ley ritual, el Juez procedió a correr vista del incidente ejecutorio a la defensa técnica mediante e-cédula, notificación diligenciada el 4/7/2019.

Manifiesta que en virtud de la misma y siguiendo las normas de práctica impuestas por el Juzgado de Ejecución Penal corresponde que a través de personal de la defensoría se requiera el legajo respectivo, el que no siempre es facilitado inmediatamente para su estudio. Aclara que pueden obrar en la defensoría otros legajos y el tribunal impone un límite de préstamos. Refiere que en el caso concreto, además la e-cédula fue recibida el 4/7/2019, restando sólo un día hábil para el inicio del receso de invierno.

Explica que consecuentemente, si bien se ordenó correr vista a la defensa no se acompañó el legajo respectivo, ni existió posibilidad de contar con el mismo al día siguiente porque no se autoriza el préstamo de expedientes en la circunstancia

apuntada. Concluida la feria judicial –dice- se notifica nueva vista por otro incidente promovido por el interno (vinculado a una sanción disciplinaria), la que es evacuada en tiempo y forma (f. 419/420).

Indica que el derrotero descripto, conspiró para que se verificara la omisión del cumplimiento de la carga procesal impuesta en relación al incidente promovido con motivo de la solicitud de libertad anticipada formulada por Romano, con la debida diligencia.

Señala que no obstante las disposiciones legales que regulan la materia, vencido el plazo procesal, sin más, se procedió a resolver sobre lo peticionado por el interno Romano, consignando el Juez en la resolución mencionada "(...) Que corrida vista a la defensa, la Asesora Letrada Penal Dra. Silvina Muñoz, deja vencer el término sin evacuarla, conforme certificado de secretaría obrante a f. 429 (...)".

Aduce que si bien las razones alegadas no resultan excusables, es viable que ello, aun tomando la debida diligencia, pudiera ocurrir. Ello tomando en consideración la cantidad de legajos en los que tiene intervención la defensa pública, la multiplicidad de planteos e incidentes en los que corresponde intervenir y el consabido rigor formal relativo al préstamo y presentación de diligencias y escritos en causas de competencia del Tribunal de Ejecución.

Señala que ello en modo alguno puede producir la afectación de derechos y garantías de raigambre constitucional que tienen plena vigencia durante el proceso, dentro del cual se enmarca la etapa de ejecución de la pena. Afirma que en el caso, Romano se ha visto privado del derecho de defensa que la constitución y la ley que reglamenta la misma le proveen. Ello resulta así si se repara además en que el representante del ministerio público dictaminó en sentido desfavorable a la concesión del derecho que el mismo solicitara.

Reitera que el art. 502 del CPP, establece claramente que en los incidentes de

ejecución planteados por el interesado resulta imperativo proveer de defensa técnica al condenado conforme al art. 121 en función de los artículos 184 y 185 inc. 3° ibíd., desde que se entiende siempre prescripta bajo pena de nulidad la no observancia de las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece.

Cita doctrina y jurisprudencia de esta Sala en aval a su postura.

Concluye expresando que conforme todo lo expuesto, resulta evidente que el temperamento adoptado por el a quo, resulta violatorio del derecho constitucional de acceso a la justicia el cual impone garantizar una efectiva y cierta asistencia letrada, por lo cual corresponde admitir el remedio intentado, debiendo declararse la nulidad de la resolución que se impugna.

Formula reserva del caso federal.

- **III.** Resulta necesario repasar las siguientes constancias de autos:
- a) José Edgardo Ángel Romano solicitó, mediante escrito manuscrito dirigido al señor Juez de Ejecución, el beneficio de la libertad condicional (f. 354);
- **b**) por decreto de fecha 12/6/2019 el Juzgado dispuso imprimir trámite al pedido de libertad y ordenó requerir informe técnico criminológico al Establecimiento Penitenciario (f. 355);
- c) incorporado el informe criminológico, el Juez dispuso la realización de una pericia psicológica en la persona del condenado (f. 369);
- **d**) mediante decreto de fecha 4/7/2019 el Tribunal dispuso "Agréguese la pericia psicológica receptada. Vista a la defensa por el término de ley". Seguidamente se dejó constancia de la remisión de cédula notificando del proveído (f. 383).
- e) a f. 428 obra constancia impresa de e-cédula generada a la Asesoría Letrada con funciones múltiples del 3° turno de Villa María en fecha 4/7/2019;
- f) a f. 429 obra certificado suscripto por Erica Hancevic, Prosecretaria Letrada del

Juzgado de Ejecución en el que se deja constancia "...que hasta la fecha el defensor del interno de autos, no ha evacuado la vista corrida a f. 383, habiendo vencido el término para hacerlo. Oficina, 7 de agosto de 2019";

- g) mediante decreto de la misma fecha se dispuso correr vista al Fiscal con funciones de Ejecución (f. 430) quien contesta la misma pronunciándose en sentido adverso a las pretensiones de Romano y solicita al Juez de Ejecución que no haga lugar al pedido de libertad condicional (ff. 431/433 vta.);
- **h**) El 26/8/2019, el Juzgado de Ejecución Penal dictó el auto ahora impugnado (ff. 449/455).
- IV. Conforme lo establece el art. 502 del C.P.P. "Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el interesado o el defensor o por el Ministerio Público y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el término de cinco días. Se proveerá de defensa técnica al condenado conforme al art. 121...". Este es el procedimiento aplicable para la solicitud de la libertad condicional conforme lo establece el art. 518 del C.P.P.

Por otra parte se entiende siempre prescripta bajo pena de nulidad la no observancia de las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece -C.P.P. 184 y 185 inc. 3°- (T.S.J., Sala Penal, S. n° 150, 30/12/99, "Sánchez").

El incidente, entonces, puede ser iniciado con motivo de la petición de alguna de las partes. Si el condenado es quien lo promueve, o bien si es parte en el mismo por versar sobre la ejecución penal, deberá contar con defensa técnica, ya que ella procede por aplicación de las disposiciones generales, que reglamentan la defensa en juicio (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado" Ed. Mediterránea, t. 2, ps. 532 y 533).

Así, la asistencia técnica es exigida para garantizar, de manera efectiva y real, el

derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

V. En este marco, sin entrar a considerar si le asiste razón o no a lo resuelto por el Juez de Ejecución, se advierte que la participación y asistencia letrada sólo fueron satisfechas formalmente pero no de manera sustancial. Ello así desde que si bien se dio noticia a la defensora oficial del pedido de libertad condicional de Romano mediante cédula electrónica (f. 428), luego el Tribunal se expidió contrariamente a las pretensiones de Romano sin que la Asesora Letrada avalara técnica y jurídicamente su requerimiento. Con lo cual el derecho de defensa del penado no pudo ser ejercido cierta y plenamente.

El Tribunal de ejecución en virtud del control judicial permanente que tiene a su cargo (Ley 24660, art. 3), teniendo en cuenta que la tutela constitucional del acceso a la justicia en el marco del proceso penal debe ser interpretado y ejecutado con un criterio de marcada amplitud, debió garantizar una efectiva y cierta asistencia letrada. Por tal motivo, correspondía que el Juez instruyera a la doctora Muñoz a fin de que cumplimentara con lo dispuesto por este Tribunal Superior mediante Acuerdo Nº 3 del 22/2/99, previo a dictar la resolución por la que denegó la libertad condicional a José Edgardo Ángel Romano.

Es que, nuestro sistema legal asegura al justiciable la sustanciación de un proceso con control jurisdiccional efectivo y permanente con pleno respeto a la intervención de la defensa desde el primer momento y a lo largo de todas las etapas, incluidas las instancias posteriores involucradas con la ejecución penal, hasta el agotamiento de la condena.

De todo lo dicho se extrae que le asiste razón a la recurrente, debiendo declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Así voto.

El señor Vocal, doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal, doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito del resultado de la votación que antecede, corresponde:

- I. Declarar la nulidad del Auto nº 607, del 26/8/2019 dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Villa María.
- II. Remitir los presentes autos al Tribunal de origen a fin de que, previo garantizar en forma efectiva y real el derecho de defensa en juicio del que goza el imputado por directrices constitucionales, dicte nueva resolución con arreglo a derecho.

El señor Vocal, doctor Sebastián López Peña, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal;

RESUELVE:

Así voto.

I. Declarar la nulidad del Auto nº 607, del 26/8/2019 dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Villa María. II. Reenviar los presentes a dicho Tribunal, para que proceda de acuerdo a lo establecido en el punto II. de la Segunda Cuestión.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J